



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2019 00632 00

Asunto: Incorpora- Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente digital el memorial visible en el consecutivo 16 del expediente digital, allegado por el apoderado de la parte actora en el que aporta la constancia de notificación personas realizada a través de correo electrónico al demandado **Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S**

Revisada la constancia aportada, el despacho observa que la notificación personal se realizó conforme a lo regulado por el art. 8 del decreto 806 de 2020, además se observa que la misma fue enviada a la dirección electrónica visible en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada y que el correo no rebotó, tal y como se observa en el video arrimado por el apoderado de la parte actora.

Ahora, dado que la notificación personal fue enviada el 17 de diciembre de 2020, fecha en la que los términos no corren por vacancia judicial, considérese recibida el 18 de diciembre de 2020¹, considérese surtida desde el 13 de enero de 2021 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente, lo anterior de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020².

Ahora bien, ya que, frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole dentro

¹ Consecutivo 16 expediente digital (video “prueba de no haber rebotado el correo electrónico”)

² Art. 8 decreto 806 de 2020 “(...) transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”

del término oportuno para ello, luego de haber sido debidamente notificada, además de estar embargado el inmueble objeto de garantía³ real, considera el juzgado que se allana el camino para seguir adelante con la ejecución previa las siguiente;

CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó un título valor pagaré en contra de la parte demandada. De dicho documento se desprende, obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. y además se cumple con las exigencias generales de las normas sustanciales que lo regulan y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

La parte demandada fue notificada debidamente por medio correo electrónico tal y como consta en los consecutivos 13 al 16 del expediente digital, y dentro de la oportunidad legal no contesto la demanda ni presentó excepciones de ninguna índole.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 468 del Código General del Proceso, en el numeral 3º, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones y se hubiere **practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca**⁴ como en el *sub lite*, se ordenará seguir delante la ejecución.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

³ Ver consecutivo 05 expediente digital

⁴ ibidem

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **Mario Alejandro Estrada Rincón**, y en contra de **Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S** en los términos establecidos en auto de fecha 15 de enero de 2020, que libro mandamiento de pago (consecutivo 04 expediente digital)

SEGUNDO: ORDENESE la venta en pública subasta del bien mueble objeto de garantía Hipotecaria, previo secuestro y avalúo del mismo, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como de las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$9.000.000.**

SEXTO. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5b99d5c4dfb9e96321e5c362b2a8919c95761744bc713dceb723fdade53c6c

Documento generado en 12/02/2021 06:32:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**